



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/97/2023.

ACTOR: PLACIDO MARTÍNEZ SOLER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIONADA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN,
MIXE, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos², identificado con la clave **JDCI/97/2023**, promovido por Placido Martínez Soler³, quien promueve con el carácter de ciudadano indígena del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Quien impugna de la Comisionada Municipal del mismo municipio, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de sus

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

³ En lo subsecuente parte actora.

autoridades para el ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto se determina declarar **inoperantes** los agravios respecto de la omisión que el actor le reclama al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de autoridades para el ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, pues dentro de las facultades que tienen tales autoridades no se encuentra la de realizar los actos de preparación para la renovación de autoridades del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Por otra parte, se declara **fundado** el agravio en relación a los actos que le reclama a la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, sobre la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de autoridades para el ejercicio dos mil veinticuatro del mismo municipio.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Calificación del dictamen (método de elección). El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022 a través del cual identificó el método de elección para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el cual se rige por los sistemas normativos internos.

1.2. Recepción del juicio de la ciudadanía ante este Tribunal. El seis de octubre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de seis de octubre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, que quedó registrado con la clave

JDCI/97/2023, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

1.4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de octubre, se radicó el presente juicio de la ciudadanía en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades responsables que efectuarán el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

1.5. Recepción de documentación. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitidos por el Instituto Electoral Local y la Secretaría de Gobierno de Oaxaca; del mismo modo, las responsables hicieron constar que no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio de la ciudadanía.

En el mismo acuerdo, se dio vista a la parte actora con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así también, se advirtió que feneció el plazo que se le concedió a la Comisionada Municipal, para que realizará el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado, en consecuencia, **se hizo efectivo el apercibimiento** dictado en el acuerdo de diez de octubre, por lo que con fundamento en el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y **se tuvo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.**



Por lo anterior, se volvió a requerir a la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, remitiera a este Tribunal las documentales relativas al trámite de publicidad del medio de impugnación.

Con el apercibimiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, **el Actuario de este Tribunal, llevaría a cabo el trámite de publicidad del presente juicio.**

1.6. Se ordena el trámite de publicidad por el Actuario de este Tribunal. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre se advirtió que feneció el plazo que se le concedió a la Comisionada Municipal, para que remitiera a este Tribunal las documentales relativas al trámite de publicidad, en consecuencia, **se hizo efectivo el apercibimiento** dictado en el acuerdo de dieciocho de octubre.

Por lo que con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, **se instruyó al Actuario de este Tribunal, que llevara a cabo el trámite de publicidad del presente juicio.**

1.7. Constancias de publicidad por el Actuario de este Tribunal. Como consta en autos⁴, el uno de noviembre del año que transcurre, el Actuario de este Tribunal, se constituyó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y procedió a fijar la cédula de notificación por estrados del presente juicio.

En ese tenor, el seis de noviembre del año en curso, el Actuario de este Tribunal, se constituyó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y

⁴ Visible en las fojas 180 al 201 del expediente en que se actúa.

procedió a retirar la cédula de notificación por estrados del presente juicio.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de dieciséis de noviembre, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.9. Fecha y hora para sesión. En proveído de dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor impugna omisiones que a su juicio vulneran su derecho político de votar y ser votado de la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.



Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente; señala correo electrónico para notificaciones; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente violados; de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que el actor reclama de las autoridades responsables la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria

para la renovación de sus autoridades para el ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En este orden de ideas, se cumple el requisito porque la materia impugnada versa sobre una omisión de las responsables, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado⁵.

c) Personalidad e Interés Jurídico. En el presente asunto, se encuentra satisfecho este requisito y se tiene reconocida la personalidad del actor, quien comparece como ciudadano indígena del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca⁶.

De ahí que, al manifestar la parte actora que el acto impugnado, vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado en un municipio que se rige por el sistema normativo interno, en estima de este Tribunal se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015 y 923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, *“permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”*.

5 Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**

6 Véase la Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTO ADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.



Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que “*la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas*”. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, “constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues “*la definición de lo indígena no corresponde al Estado*”, sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En consecuencia, se cumple el requisito en estudio.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Contexto social de la comunidad⁷

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁸**, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la

⁷ Dato obtenido del plan de Desarrollo Municipal, consultable en la página: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/pmd.aspx>

⁸ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁹.

Aspectos generales: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

Lengua: Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

Ubicación: Este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55' y 17°23' de latitud norte; los meridianos 95°08' y 95°42' de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 m, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

Colindancias. Colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los

⁹ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepéc y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros.

Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

- **Método de elección de San Juan Mazatlán, Oaxaca**

Para poder juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del municipio, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, que fue remitida por el Instituto Electoral Local.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del municipio, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Entre los meses de octubre y noviembre. En las últimas tres elecciones han sido celebradas en el mes de octubre.
2. Número de cargos a elegir	14 cargos (7 propietarios con sus respectivos 7 suplentes)
3. Quien convoca	El Consejo Municipal, integrado por un representante propietario y uno suplente de cada una de las treinta y cuatro comunidades. .
4. Cargos a elegir	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de seguridad.
5. Duración del cargo	Un año
6. Órganos electorales comunitarios	Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales.
7. Procedimiento de la elección	Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio. Cada comunidad elige a sus autoridades internas en su respectiva

	<p>asamblea donde deciden el método para ejercer el voto, entre los que destacan a mano alzada, en pizarrón, a través de boletas, urnas, mamparas.</p>		
8. Comunidades que participan	<ol style="list-style-type: none"> 1. Santiago Malacatepec 2. San Pedro Chimaltepec 3. Tierra Negra 4. General Felipe Ángeles 5. Constitución Mexicana 6. Villa Nueva II 7. Santiago Tutla 8. Los Fresnos 9. La Palestina 10. San José de Los Reyes El Pipila 11. Los Raudales 12. San Antonio Tutla 13. Monte Águila 14. Ejido Madero 15. La Mixtequita 16. San José de Las Flores 17. Tortuguero 18. Gustavo Díaz Ordaz 19. San Pedro Acatlán El Grande 20. Nuevo Progres 21. Esperanza Segunda Sección 22. La Nueva Esperanza 23. Santa María Villa Hermosa 24. Nuevo Centro 25. Doce de Julio 26. Lázaro Cárdenas 27. La Soledad 28. Esperanza I 29. San Juan Mazatlán 30. Los Valles 31. San Antonio del Valle 32. Loma Santa Cruz 33. Tierra Nueva 34. Rancho Juárez <p>Al cómputo final se agrega también el acta de votación del Consejo Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, donde votan los integrantes de dicho órgano comunitario electoral.</p>		
9. Número total de votantes de las últimas tres elecciones	<p>Elección 2019 = 9185 votantes</p>	<p>Elección 2020 = 9701 votantes</p>	<p>Elección 2021 = 7647 votantes</p>

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas

I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio.

II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.

III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.

IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones.

V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.

VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

VIII. Se emite una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo la fecha de elección.

IX. Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio.

b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.

c) Tener un modo honesto de vivir.

d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección.



- e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
- f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios;
- g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).
- h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma, por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes).
- i) Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 34 comunidades;
- j) El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de las planillas en la fecha y hora establecida; ese mismo día realiza una sesión en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y aprueba el registro de las planillas.
- k) Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;
- l) Previo al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal realiza todos los preparativos.”

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La elección se lleva a cabo mediante 34 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas.

II. Estas asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad.

III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas.

IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de las personas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada al Consejo Municipal Electoral el Acta de la asamblea que contiene los resultados electorales, a fin de que realice el cómputo final.

V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias.

VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora los candidatos de las planillas perdedoras.

VII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

Del expediente se advierte que las autoridades comunitarias de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), las agencias municipales y de policía de San Pedro Acatlán, Rancho Juárez, Nuevo Progreso, y los Núcleos Rurales de Los Valles, Nuevo Centro, impugnaron el 09 de octubre de 2019 actos preparatorios y la emisión de la convocatoria al proceso de elección de concejales 2019 del Municipio de San Juan Mazatlán.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JNI/39/2019, determinó la improcedencia del medio de impugnación por no agotar el principio de definitividad y reencauzó la demanda a este Instituto Estatal para su pronunciamiento. En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a los autoridades comunitarias y municipales, así como al Consejo Municipal Electoral a una reunión de trabajo el 17 de octubre de 2019.

Acudieron únicamente tanto la autoridad municipal representada por el encargado del despacho de la presidencia municipal, Moisés Tadeo Rivera; como la autoridad comunitaria de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, representada por Placencia Epitacio Bonifacio, Presidenta Municipal Comunitaria; Victorino Cabrera Andrés, Síndico Comunitario; Salustiano Bautista Bautista, Secretario; Heriberto Madrigal Miguel, Gervacio Bautista Bautista y Jorge Rivero Aguilar, Comisionados de la comunidad de San Juan Mazatlán.

Durante la reunión, las personas inconformes manifestaron que se sentían afectados en sus derechos político-electorales, al ser convocados por la autoridad municipal con la finalidad de entregarles lo correspondiente al pago de sus participaciones municipales, y al mismo tiempo hacerles entrega de la documentación relacionado con las etapas del proceso electoral 2019, concluyendo que acordaban solicitarle al Consejo Municipal Electoral, una prórroga para registrar su planilla, propuesta que fue rechazada debido a lo próximo que se encontraba la fecha de elección. Por lo anterior, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, realizada en asamblea general comunitaria de fecha 20 de octubre de 2019 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-189/2019.

Después, en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020 no se validó la elección ordinaria realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 8 de noviembre de 2020, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021 se validó el proceso electivo efectuado el 28 de noviembre de 2021 para nombrar a las autoridades que fungirán durante el año 2022.

4.2. Materia de la controversia.

Planteamientos de la parte actora.

La parte actora señala que le causa agravio que la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no haya iniciado los trabajos de actos previos a la elección ordinaria de concejalías para el ejercicio dos mil veinticuatro, ya que tradicionalmente dichos actos previos se realizan en el mes de septiembre para la integración y conformación del Consejo Municipal Electoral, autoridad autónoma que se encarga de realizar la elección municipal.

Ante la omisión de la Comisionada Municipal, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno, superior jerárquico de la citada comisionada para realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro, del citado municipio, lo cual causa una vulneración al derecho político electoral de votar y ser votado en un municipio que se rige por el sistema normativo interno, así como a elegir libremente a las autoridades municipales.

El actor manifiesta que el cargo de la Comisionada Municipal provisional es solo por el término de sesenta días, el cual está a punto de fenecer para la actual encargada, sin que hasta la fecha haya iniciado con los trabajos de la elección ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el actor refiere que el diecinueve de septiembre solicitó ante el Instituto Electoral Local y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una reunión con la Comisionada Municipal y con la Secretaría de Gobierno, la cual se realizó el pasado el veintiocho de septiembre, sin la asistencia de la citada comisionada.

En dicha reunión, con la comparecencia de representantes de la Secretaría de Gobierno, del Instituto Electoral Local y de



ciudadanos indígenas del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, entre ellos el actor, levantaron una minuta de acuerdo donde se estableció que el día seis de octubre, la Comisionada Municipal realizaría la reunión de acto previo a la elección ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro.

El actor señala que la citada comisionada no cumplió en llevar a cabo dicha reunión, porque tiene interés de permanecer en el cargo, sin llamar a nuevas elecciones en el municipio, porque pretende gobernar y ejercer el recurso público de las comunidades indígenas, lo que sin lugar a dudas violenta la autonomía y libre determinación de elegir libremente a los gobernantes.

Por lo que **solicita** a este Tribunal, ordene que, en breve término, la Comisionada Municipal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Secretaría de Gobierno, inicien los trabajos para la preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para elegir a el cabildo municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio dos mil veinticuatro, pues es un derecho constitucional que tienen las comunidades indígenas de elegir libremente a sus gobernantes.

Asimismo, **solicita** que se vincule al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno, para que auxilien y coadyuven con las treinta y cuatro comunidades indígenas que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para la integración del Consejo Municipal Electoral, autoridad encargada de realizar la elección ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior derivado de que la Comisionada Municipal provisional solo fue designada por un término de sesenta días

naturales, mismo que está a punto de fenecer y al nombrar y designar a un nuevo comisionado, tendrían que partir nuevamente desde el principio, perdiéndose todo avance que se logre en este corto tiempo que le resta a la comisionada actual.

Ante tal situación, el actor **solicita** que sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, los que auxilien y coadyuven para realizar la asamblea con las treinta y cuatro comunidades indígenas del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para que den instrucciones que las comunidades realicen sus respectivas asambleas y nombren a sus respectivas representaciones para la conformación del Consejo Municipal Electoral, autoridad encargada de realizar y vigilar la elección ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro.

Planteamientos de las autoridades responsables.

- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral Local, manifestó que el actor solicitó el diecinueve de septiembre, ante ese Instituto, una reunión de conciliación con la Comisionada Municipal y la Secretaría de Gobierno, reunión que se llevó a cabo el veintiocho de septiembre, en la cual no se contó con la asistencia de la comisionada y solo con la representación de la Secretaría de Gobierno, levantándose una minuta de acuerdo en la que se estableció para el día seis de octubre que la Comisionada Municipal realizaría reunión de acto previo a la elección ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro, y que a decir del promovente, dicha reunión no se llevó a cabo.



Por lo que, de lo establecido en el método de elección del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el Instituto Electoral Local advierte que no forma parte del órgano electoral comunitario del citado municipio, por ello, señala que debe declararse infundado el agravio hecho valer por el actor, porque ese Instituto no ha sido omiso en la preparación de la elección ordinaria señalada, toda vez que no es la autoridad encargada de dichos actos preparatorios.

En ese sentido, el Instituto Electoral Local señala que esa autoridad electoral se regirá en observancia al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

No obstante a lo anterior, el Instituto informó que mediante oficio solicitó la colaboración del Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, por su conducto se notificara el oficio por el que se le dio vista a la Comisionada Municipal de escritos presentados ante ese Instituto, relacionados con la petición del inicio de la preparación de la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y a su vez se le convocó a reunión de trabajo.

Del mismo modo, el Instituto señala que, en el expediente formado con motivo de la elección ordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, obran los oficios por los cuales se informó y convocó a reunión de trabajo a los peticionarios, misma que se llevó a cabo el veintiocho de septiembre, en la cual participaron la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Jefe de Departamento de Programas Municipales

de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, quien informó la imposibilidad de la Comisionada Municipal de asistir a la reunión, y la presencia del actor y demás personas pertenecientes al citado municipio.

En dicha reunión de trabajo, acordaron que la Secretaría de Gobierno daría instrucciones para que la Comisionada Municipal convocara a reunión de trabajo a las treinta y cuatro localidades pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el seis de octubre del año en curso, ello para que las comunidades nombraran a través de asambleas a sus representantes propietarios y suplentes que integrarían el Consejo Municipal Electoral.

Por último, el Instituto manifestó que se encuentra en la mejor disposición de asesorar y dar acompañamiento en las etapas de preparación de la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, siendo que cada una de las peticiones que se han presentado ante esa autoridad administrativa electoral, relativas a la elección que nos ocupa, les ha dado la atención correspondiente.

- **Secretaría de Gobierno de Oaxaca**

Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría de Gobierno manifestó que es falso el acto de omisión que reclama el promovente, toda vez que, esa Secretaría no cuenta con atribuciones para preparar e iniciar la jornada electoral de los municipios del Estado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 5 numeral 1, 25 numeral 3, 30 fracción I, y 32 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno.



Así también, hizo saber que la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, informó que ha estado y seguirá coadyuvando de manera coordinada, en las acciones que ha implementado la Comisionada Municipal provisional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para lograr los acuerdos entre las treinta y cuatro localidades que conforman el citado municipio, para así poder llevar a cabo dentro de su competencia la preparación e iniciación de la jornada electoral correspondiente.

Del mismo modo, señala que, el veintiocho de septiembre del año en curso, se llevó a cabo mesa de trabajo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con pobladores de algunas localidades que integran el citado municipio, sin embargo, se está en proceso de buscar el diálogo que permita llevar a cabo las elecciones con la integración de las treinta y cuatro comunidades que conforman dicho municipio, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral vigente, para seguir construyendo y generar las condiciones necesarias para iniciar el proceso de elecciones municipales, respetando los Derechos Humanos y Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, en el Régimen de los Sistemas Normativos vigentes.

- **Comisionada Municipal del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca**

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte que el diez de octubre, se le requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la Comisionada Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Del mismo modo, esta autoridad emitió el acuerdo de dieciocho de octubre, donde se advirtió que había fenecido el

plazo para que la Comisionada Municipal, realizará el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado, en consecuencia, **se hizo efectivo el apercibimiento de tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;** de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Medios Local, y se le requirió nuevamente para que enviara las constancias del trámite de publicidad, bajo el apercibimiento que de no realizarlo, el Actuario de este Tribunal, llevaría a cabo el trámite de publicidad del presente juicio.

En ese sentido, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, se advirtió que la Comisionada Municipal, no remitió las documentales relativas al trámite de publicidad, en consecuencia, se instruyó al Actuario de este Tribunal, para que se constituyera a las oficinas que ocupa el Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y procediera a fijar en los estrados correspondientes o en el tablero de avisos del citado Ayuntamiento, la cédula de notificación correspondiente, con copia certificada de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios Local.

4.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral deberá determinar si la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, están siendo omisos en realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de autoridades para el ejercicio dos mil veinticuatro, del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.



4.4. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Asimismo, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.



En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo

con la jurisprudencia de la Sala Superior, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una



prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁰

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹².

4.5. Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral los agravios son **inoperantes**, en relación a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, debido a que, como se puede advertir del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-

¹¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹² Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



065/2022, es una facultad de la **Autoridad Municipal en funciones** la encargada de realizar los actos previos para la elección electoral de concejalías de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

De ahí que, no es parte del sistema que tiene vigente la comunidad que tales autoridades intervengan en los actos de preparación del citado municipio, por lo que, en atención a la mínima intervención del estado, de ahí que, las autoridades responsables no pueden realizar actos que no se encuentren dentro de sus facultades.

Se declara **fundado** el agravio en relación a los actos que reclama el actor a la Comisionada Municipal del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, sobre la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de concejalías para el ejercicio dos mil veinticuatro del mismo municipio, porque es la encargada de realizar los actos previos para la integración del Consejo Municipal Electoral, conforme a lo que establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.

Por tanto, al haber sido designada la Comisionada Municipal es la **Autoridad Municipal en funciones** que le corresponde realizar los actos de preparación en sustitución de la Presidencia Municipal.

4.6. Estudio del caso.

Se declaran **inoperantes** los agravios de la omisión que le reclama el actor al Instituto Electoral Local y la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, ello porque dentro de las facultades que tienen, no se encuentra el de participar en los actos de preparación del proceso de renovación de autoridades del

ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de ahí que en atención a la mínima intervención del estado tratándose de elecciones que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno.

En ese sentido, el Instituto Electoral Local y la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, tuvieron una reunión con el actor el veintiocho de septiembre, por lo cual dichas autoridades han realizado actos de acuerdos con sus facultades, y no pueden sustituir a la Comisionada Municipal en sus funciones, como es la realización de actos previos para la elección electoral ordinaria de concejalías del citado municipio.

Ahora bien, respecto de los actos que el actor le reclama a la Comisionada Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, este es **fundado** y suficiente para tener por acreditada la omisión, como se explica a continuación.

Del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022¹³ se puede advertir que dentro del sistema normativo interno que impera en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, **están contemplados actos previos a la elección**, los cuales tienen como finalidad la conformación de un Consejo Municipal Electoral, que estará integrado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las treinta y cuatro agencias municipales, de policía y núcleos rurales que integran el municipio.

Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la **Autoridad Municipal en funciones** debe de convocar a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en

¹³ Visible en las fojas 69 al 87 del expediente en que se actúa.



funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.

Cada comunidad realizará una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.

Electas las representaciones de cada una de las treinta y cuatro comunidades, la Autoridad local deberá remitir la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la **Autoridad Municipal en funciones**.

La Presidencia Municipal en funciones deberá convocar a las autoridades municipales de todas las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.

El Consejo Municipal Electoral será el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Electoral Local.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, se advierte que la Comisionada Municipal del citado municipio no remitió su informe circunstanciado, por lo que se le hizo efectivo el medio de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Medios Local, consistente en que **el acto reclamado se tiene por cierto salvo prueba en contrario**.

Del mismo modo, la Comisionada Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, **no acreditó haber realizado actos previos** para la elección electoral ordinaria de concejalías para el ejercicio dos mil veinticuatro del citado municipio.

Así, de las constancias que integran los autos se tiene que el actor solicitó al Instituto Electoral Local, una reunión con la Comisionada Municipal y la Secretaría de Gobierno, la que se llevó a cabo el veintiocho de septiembre **a la cual no asistió la citada Comisionada**, por lo cual levantaron una minuta de acuerdo, donde se estableció que el día seis de octubre, la Comisionada Municipal debería realizar la reunión de acto previo a la elección ordinaria para el ejercicio dos mil veinticuatro; reunión que no se realizó, como lo señalaron la parte actora y el Instituto Electoral Local.

En ese sentido, la ahora responsable con la omisión de realizar tales actos para la preparación de la elección para elegir a sus autoridades para el año dos mil veinticuatro, está vulnerando los derechos de los ciudadanos de la comunidad de votar y ser votados.

Pues el hecho de que se traten de ciudadanos que eligen a sus autoridades a través de sus formas propias, se deben de respetar las reglas que tiene la comunidad en cuanto a sus plazos y formas para elegir a sus autoridades.

Por tanto, la Comisionada Municipal, es la Autoridad Municipal en funciones en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; así como lo informó el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio¹⁴ recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de octubre del año en curso, de ahí que,

¹⁴ Visible en las fojas 174 al 175 del expediente en que se actúa.



le corresponde a la Comisionada Municipal del citado municipio, realizar los actos previos para la elección electoral ordinaria de concejalías para el ejercicio dos mil veinticuatro del mismo municipio.

4.7. Efectos de la sentencia.

1. Se ordena al Comisionado o a la Comisionada Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, **realice los actos** para que los ciudadanos de la citada comunidad puedan ejercer sus derechos de votar y ser votados para renovar a sus autoridades del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticuatro.

2. Dentro de los **tres días** siguientes en que quede notificado de la presente determinación, deberá de convocar a las comunidades que conforman el municipio a la reunión de trabajo para integrar el Consejo Municipal Electoral.

3. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra deberá de informar a este Tribunal Electoral.

4. Se apercibe que, en caso de **incumplimiento** con lo ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se le amonestará**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inoperante** el agravio vertido por la parte actora, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor consistente en la omisión de realizar actos de preparación e iniciación de la jornada electoral ordinaria para la elección de concejalías para el periodo dos mil veinticuatro del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisionada Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, de manera inmediata por **correo electrónico** y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con copia de las constancias de notificación de las partes y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.